Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación	**41001-31-10-001-2021-00008- 00**
Demandante	**MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ**
Demandado	**HEREDEROS JOSE HEMEL MEDINA TRUJILLO**

Neiva, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **MARTHA CECILIA CASAS GOMEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del extinto **JOSE EMEL MEDINA TRUJILLO**, señores **HEMMEL ANDRES, MARCELO JOSE, MARTHA PATRICIA, ANGGY LICEC MEDINA CASAS; JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ** y el menor **JUAN DAVID MEDINA CANDAMIL**, representado por su progenitora **FRANCI ELENA CANDAMIL GARCIA**, e igualmente contra los herederos indeterminados del mismo causante.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, e igualmente a los herederos indeterminados del causante **JOSE EMEL MEDINA TRUJILLO**, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de los herederos determinados en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Teniendo en cuenta que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, suprimió todas las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría registrar el asunto objeto de análisis en el registro nacional de personas emplazadas para enterar del presente asunto a los herederos indeterminados del extinto **JOSE EMEL MEDINA TRUJILLO**, para que si a bien lo tienen se presenten por intermedio de apoderado judicial para ejercer su derecho a la defensa.

6.- Igualmente previo a decretarse o no las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá precisar la cuantía de las pretensiones del presente asunto, para efectos de calcular la caución de que trata la primera parte del numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 15 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 14 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 055

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO